

INFORME SECRETARÍA: Palmira Valle, 26 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Queda para proveer.


VANESSA HERNANDEZ MARIN
 Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 PALMIRA VALLE**

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **0175**

ASUNTO	: DEVOLUCION A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
PROCESO	: EXISTENCIA DISOLUCION, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE	: JHON BAYRON VANEGAS VELEZ
DEMANDADOS	: EVELLY GRAJALES DE MURILLO, AMANDA ARCE GRAJALES, LOBELLY ARCE GRAJALES, RODOLFO ALMEIRO ARCE GRAJALES, NANCY ARCE DE ECHEVERRY
RADICACIÓN	: 765203103003-2021-00030-00

ASUNTO:

Pronunciarse respecto de la demanda de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho presentada por el señor **JHON BAYRON VANEGAS VELEZ** en contra de **EVELLY GRAJALES DE MURILLO, AMANDA ARCE GRAJALES, LOBELLY ARCE GRAJALES, RODOLFO ALMEIRO ARCE GRAJALES, NANCY ARCE DE ECHEVERRY**.

PREMISAS FÁCTICAS:

El señor **JHON BAYRON VANEGAS VELEZ** presentó demanda verbal de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **EVELLY GRAJALES DE MURILLO, AMANDA ARCE GRAJALES, LOBELLY ARCE GRAJALES, RODOLFO ALMEIRO ARCE GRAJALES, NANCY ARCE DE ECHEVERRY**.

Ahora bien, del estudio de las diligencias allegadas, observa este despacho que el presente trámite, con anterioridad ya se había sometido al sistema de reparto judicial, correspondiendo su conocimiento inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Municipalidad.

Se tiene además de los documentos allegados, actuaciones surtidas en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga y Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, los cuales son:

1. Providencia No. **190 del 15 de mayo de 2019**, emitida por el Juez Quinto Civil del Circuito de la ciudad, a través de la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto No. **175 por medio del cual se admitió la demanda el 02 de mayo de 2.018**.
2. Providencia No. **318 del 25 de julio de 2019**, emitida por el Juez Quinto Civil del Circuito de la ciudad, a través de la cual, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, argumentando que, de los hechos y pretensiones de la demanda se establece que lo pretendido por el demandante es que, se declare la existencia de una sociedad de hecho y su posterior liquidación, como consecuencia de una unión marital, ordenando rechazar de plano la demanda y su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad para el reparto correspondiente.
3. Providencia No. **185-2019 del 5 de diciembre de 2.019**, por medio de la cual la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga con ponencia de la Honorable Magistrada Bárbara Liliana Talero Ortiz, emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de julio de 2019 por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira rechazó de plano la demanda instaurada por JHON BAYRON VANEGAS VÉLEZ, indicando esa magistratura que el recurso de alzada no procede de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. resolviendo INADMITIR el mismo y **devolver las diligencias al Juzgado de Origen**.
4. Providencia No. **023 del 22 de enero de 2.020**, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, por medio de la cual se ordena estar a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Sala Civil Familia en providencia del 05 de diciembre de 2019.
5. Providencia No. **331 del 16 de julio de 2.020**, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, por medio de la cual se inadmitió la presente demanda remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, y la cual les fue asignada por la oficina de reparto judicial como de "UNION MARITAL DE HECHO".
6. Providencia **No. 188 del 9 de marzo de 2.021**, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, a través del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, argumentándose en esa instancia que, una vez la parte demandante subsana la misma logran evidenciar que la intención del demandante es declarar **la existencia de una sociedad comercial de hecho y su posterior disolución y liquidación**, por ende, ordenaron la remisión de las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Palmira para su correspondiente reparto**, con el fin de "impedir un conflicto de competencia".

En virtud de lo anterior, la oficina judicial de reparto, procedió a la asignación del presente proceso, enviándolo a este estrado judicial el día 17 de marzo de 2.021, cuando debió asignarlo al Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Para este despacho, es claro y evidente de los dos escritos de demanda allegados al plenario que, lo que solicita el apoderado judicial JHON BAYRON VANEGAS VELEZ, es que se **DECLARE** que entre el demandante y el señor CARLOS ALBERTO ARCE GRAJALES (q.e.p.d.) **EXISTIÓ UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** y en consecuencia de dicha declaratoria se proceda con la **DISOLUCION Y LIQUIDACION** de la misma, y no una declaratoria de **SOCIEDAD DE HECHO** por unión marital como lo indicó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira.

El Código General del Proceso prescribe la competencia de los **jueces civiles del circuito en primera instancia**, señalando:

Numeral 4º del artículo 20:

"De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario." (Cursiva fuera de texto). En virtud de la norma en cita, se tiene que la competencia para conocer el trámite objeto de estudio es de los jueces civiles del circuito.

Como se indicó líneas atrás, el presente proceso ya fue sometido a reparto, correspondiéndole su conocimiento al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad**, estrado judicial que admitió la demanda el 2 de mayo del año 2018, (como se evidencia de las providencias adjuntas al presente trámite), declarándose posteriormente sin competencia para continuar con el proceso trasladando su conocimiento a la jurisdicción de familia; sin embargo, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad a quien le correspondió el conocimiento de este proceso bajo la naturaleza de Unión Marital de Hecho, se declaró igualmente sin competencia considerando que la naturaleza de la acción hacía referencia a que se declarara la **EXISTENCIA de una SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO y su posterior disolución y liquidación**.

Sin embargo, teniendo en cuenta que entre las dos jurisdicciones se suscita un conflicto de competencia en razón a la naturaleza del presente asunto, el juzgado de Familia se abstuvo de proponer dicha figura jurídica, y ordenó como ya se indicó, la remisión del diligenciamiento para un nuevo reparto, **inobservando** que el presente trámite ya se había asignado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, por ende a criterio de este despacho, las diligencias debieron remitirse directamente al juzgado de origen (Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira) y no a la Oficina judicial de reparto para una nueva asignación, o en su defecto, haber propuesto el conflicto negativo de competencia.

Respecto al trámite del conflicto negativo de competencia, este juzgado comparte lo expuesto por el doctor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – donde indicó:

*"(...) El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual realmente no existiría conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, **evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso**. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno. (...)"*

Lo anterior significa que, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, no solo en atención a la norma en cita, sino además en atención al principio de celeridad procesal, debió proponer el conflicto negativo de competencia (artículo 18 de la Ley 270 de 1.998), o remitir las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, estrado judicial que por conocimiento previo, ya había admitido y adelantado la presente acción, y no a La Oficina Judicial de Reparto para una nueva asignación.

En sintonía de lo anterior, no puede perderse de vista lo prescrito en el inciso 6° del artículo 139 del C. G. del Proceso, que indica: “La declaración de incompetencia **no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces**” (Negrilla fuera de texto), es por ello, que al no proponerse el conflicto de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, las diligencias debieron retornar de inmediato la Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira para continuar con el trámite que se encontraba adelantando.

PREMISAS NORMATIVAS:

Se aplicará lo dispuesto en los siguientes artículos:

- **Artículo 20 numeral 4 del C.G. del Proceso:** Que atañe a la competencia de los jueces civiles circuito en primera instancia.
- **Artículo 139:** Regula el conflicto de competencia.
- **Artículo 139 inciso 6°:** Hace referencia a la validez de la actuación cumplida hasta la declaración de incompetencia.
- **Artículo 90 inciso 2°:** Señala que el Juez que carezca de competencia debe rechazar la demanda y enviarla con sus anexos al que considere competente.
- **Artículo 18 Ley 270 de 1996:** Conflicto de Competencia.

CONCLUSIÓN:

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho **DEVOLVERÁ A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** el presente proceso declarativo de **existencia de una sociedad comercial de hecho y su posterior disolución y liquidación**, por encontrarse el presente trámite en cabeza del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad por conocimiento previo en atención a la normativa en cita, o si a bien lo tienen, de seguirse debatiendo la naturaleza del presente asunto, se proponga y trámite el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia y el Juzgado Quinto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad.

Por ello se ordenará la devolución inmediata del presente proceso a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO PALMIRA, para lo pertinente.

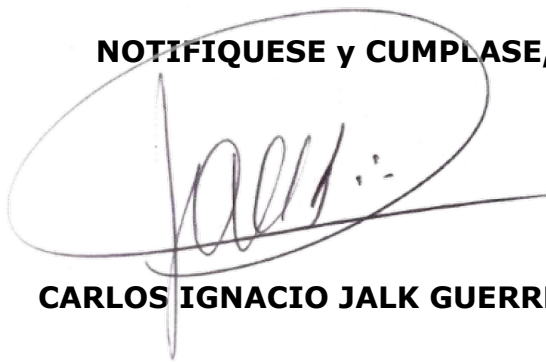
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

DEVOLVER A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO el presente proceso declarativo de existencia de una sociedad comercial de hecho y su posterior disolución y liquidación, por encontrarse el presente trámite en cabeza del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por conocimiento previo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle), 06-04-2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 034 de la misma
fecha.



VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria